PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1928

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.

Abogado:Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Recurrido:J. Fortuna Constructora, S. R. L.

Abogadas:Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez.

Jueza ponente:Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arseno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-71114-2, con su domicilio principal y asiento social en la calle

Arzobispo ADD1 Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por el señor PER1 dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con su estudio profesional abierto en la O1 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida J. Fortuna Constructora, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente registrada bajo el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-12961-1 y Registro Mercantil núm. 23539SD, con domicilio social en la ADD2 provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1499-2020-SSEN-00105, dictada en fecha 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., representada por el señor PER1 en contra de la Sentencia Civil No. 549-2019-SSENT-00334, expediente No. 549-2019-SCIV-01231, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, municipio Este, a propósito de una Demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, dictada a beneficio de la entidad J. FORTUNA CONSTRUCTORA, S. R. L., y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en (sic) Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, incoada por la sociedad comercial GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., en contra de la compañía J. FORTUNRA CONSTRUCTORA, S. R. L., por improcedente e infundada en base a las consideraciones expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratase de demanda incidental de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 22 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia

ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. y, como parte recurrida J. Fortuna Constructora, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., parte perseguida, interpuso una demanda incidental tendente a que se declarara nulo el embargo inmobiliario iniciado en su contra por parte de la compañía J. Fortuna Constructora, S. R. L., la cual fue declarada caduca al tenor de la sentencia núm. 549-2019-SSENT-00334, dictada el 10 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso y rechazar en cuanto al fondo la demanda original, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1499-2020-SSEN-00105.

2)La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: omisión de estatuir. Falta de ponderación de los documentos depositados; segundo: contradicción de motivos. Desnaturalización del artículo 2205 del Código Civil; tercero: violación al principio de sobreseimiento en materia de embargo inmobiliario y falta de ponderación de documentos sometidos para sustentar la indivisión.

3)En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada omitió responder todas las conclusiones que fueron planteadas en primer grado y que deben ser examinadas por la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso ejercido.

4)En su defensa sostiene la recurrida que la alzada hace un desglose detallado de las pruebas aportadas, lo cual se verifica en las páginas 5 y 6 de la decisión, constando además los motivos suficientes que justifican el fallo adoptado.

5)El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso incoado por Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., parte embargada, contra la sentencia dictada por el juez a quo que declaró la caducidad de la demanda incidental en nulidad de embargo que esta había incoado contra la parte persiguiente, J. Fortuna Constructora, S. R. L.

6)La corte a qua entendió procedente rechazar los pedimentos incidentales de nulidad del acto de apelación e inadmisión del recurso, que fueron presentados por la parte apelada, así como revocar el fallo dictado por el tribunal a quo en tanto que la demanda original no se encontraba afectada de caducidad, como erróneamente había sido juzgado.

7)En ese sentido, procedió la jurisdicción de alzada a conocer los méritos de la demanda original, respondiendo en primer lugar las excepciones de nulidad que fueron planteadas por el persiguiente respecto del acto introductivo de demanda. Las nulidades propuestas por violación a los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil y 2205 del Código Civil fueron rechazadas; la que refería al artículo 2205 del indicado texto, se desestimó debido a que el caso que nos ocupa versa sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de un embargo inmobiliario, por lo que el artículo que sirve de fundamento al pedimento de nulidad no es aplicable al caso; en cuanto a la nulidad del acto por violación al indicado artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, los juzgadores verificaron que el acto fue notificado el día 13 de agosto de 2019, con

llamamiento a audiencia el 29 del mismo mes y año, lo que es tiempo suficiente más que el que establece la ley para que la contraparte tenga oportunidad de estudiar la demanda, no causándole agravio dicha circunstancia.

8)Ya en lo concerniente al fondo de la demanda original, la corte de apelación indicó que el fundamento de la acción radicaba en el alegato de que el inmueble embargado se encontraba en estado de indivisión, por lo que no podía ser vendido en pública subasta. Que en la especie, de la verificación por parte de la alzada del acto núm. 01/2019, del 18 de julio de 2019, se advertía que se procedió a levantar el proceso verbal de embargo a requerimiento de J. Fortuna Constructora, S. R. L., sobre el inmueble identificado como matrícula núm. 2400017797, propiedad de Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., constituyendo este un solo inmueble, no cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 2204 del Código Civil ya que las consideraciones que este expresa son aplicables cuando existen varios bienes inmuebles embargados y al tratarse de un bien inmueble registrado por naturaleza como bien indiviso. Así, la demanda original debía ser rechazada en virtud del artículo 1315 del mismo texto legal, por no haberse probado las aseveraciones establecidas por el demandante como sustento de su acción.

9)En cuanto al pedimento de sobreseimiento, la jurisdicción de alzada la desestimó por lo siguiente: 30. Que al no haberse depositado en la glosa procesal documentación alguna que establezca que el inmueble embargado es indiviso, el sobreseimiento agenciado por esta no tiene su fundamento en la ley, el cual se enmarca dentro de la soberana apreciación del juzgador, dependiendo su suerte a la seriedad del fundamento de la medida peticionada, por lo que entendemos de lugar rechazar dicho pedimento por improcedente, valiendo decisión ().

10)El aspecto que nos ocupa refiere a que, a decir del recurrente, la corte omitió responder todas las conclusiones que fueron planteadas y que debían ser examinadas por la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso.

11)Al respecto es preciso indicar que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales. Además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes.

12)Sobre las conclusiones que presentó la actual recurrente ante la jurisdicción de segundo grado, contenidas en las páginas 3-5 del fallo impugnado, este plenario es de criterio que no se advierte en la especie el vicio denunciado pues la corte respondió las conclusiones formales, tanto principales como incidentales, de las que estuvo apoderada, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

13)En la otra rama del primer medio, analizado conjuntamente con el segundo y tercer medios de casación, la recurrente sostiene que la alzada no tomó en cuenta la certificación de registro de acreedor emitida en provecho de la embargante, que acompañaba el mandamiento de pago y que indica claramente que se trata de una porción de terreno dentro del inmueble identificado como 73-B, por lo que de la simple lectura de la designación catastral es evidente que se trata de un inmueble en estado de indivisión, del cual la propietaria tiene un derecho pero no su ubicación exacta, no ponderándose correctamente dicho documento ni tampoco el proceso verbal del embargo, ya que otra hubiese sido la suerte del recurso de apelación, omitiendo estatuir sobre los agravios propuestos en ambas instancias de fondo en el sentido de que el embargo iniciado por la recurrida era nulo por indivisible, en virtud del artículo 2205 del Código Civil.

14)En ese sentido, sostiene la recurrente que la alzada cuando conoce el fondo de la demanda original incurre en el vicio de contradicción de motivos ya que establece el objeto de la demanda es en virtud del artículo 2205 del Código Civil y luego indica que el artículo 2204 del mismo texto no es aplicable al caso pues se trata de un inmueble registrado por naturaleza indiviso. Así, a su decir, la corte a qua incurrió también en el vicio de desnaturalización pues contrario a lo que expresó, puede existir indivisión aun cuando se trate de un inmueble pues decir lo contrario significaría desconocer el término indivisión y el contenido del artículo 2205 ya indicado y la indivisión se refiere precisamente a un solo inmueble en el que tienen derecho de propiedad varias personas o cuando está amparado en una carta constancia, sin individualizarse el derecho. Que es evidente que el estado de indivisión de un inmueble se enmarca dentro de las causales de sobreseimiento obligatorio en tanto que se desconoce cuál es la porción que le corresponde al embargado y en consecuencia sobre cuál porción recaerá la adjudicación.

15)En su defensa sostiene la recurrida que tan como estableció la alzada, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, en la especie no existe indivisibilidad, no verificándose los vicios que se denuncian máxime cuando no se demostró que sea indiviso el inmueble, lo cual también justificó, correctamente, el rechazo de la solicitud de sobreseimiento.

16)Para responder los medios y aspectos examinados es preciso indicar que el artículo 2205 del Código Civil prevé que: la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones.

17)Sobre dicho texto legal, ha sido juzgado que debe ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: (...) b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (artículo 2205 Código Civil).

18)Desde la óptica del artículo del Código Civil en cuestión, son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos. En el presente caso la indivisión planteada por el recurrente se basa en que su propiedad no está deslindada y por ende individualizada, lo que no se enmarca en la situación procesal que concierne al estado de indivisibilidad como obstáculo para proceder a una adjudicación en la forma concebida por el artículo antes transcrito.

19) En esa línea de pensamiento esta jurisdicción es de criterio que la corte de apelación obró dentro del ámbito de la legalidad al desestimar en cuanto al fondo la acción incidental en nulidad del embargo, no obstante, procede que esta Corte de Casación, ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación, asuma la figura procesal de la sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

20)Por consiguiente, la apreciación aducida versa en el sentido de que la indivisibilidad que se propone no se enmarca en lo dispuesto por el artículo 2205 del Código Civil, por lo que, en efecto, no procedía la nulidad que en esto se fundamentaba y no –como establece la alzada- que el texto 2204 del mismo código son aplicables

cuando existen varios bienes inmuebles embargados y que se trata de un inmueble registrado por naturaleza como bien indiviso.

21)Así, las pruebas cuya omisión de ponderación se aducen no resultan relevantes para hacer variar la decisión pues no revelan que exista indivisibilidad en los términos del citado artículo 2205 del Código Civil, siendo criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas, lo cual no se advierte en el caso.

22)Además, la omisión de estatuir sobre los agravios propuestos que refieren a la indivisibilidad en virtud del artículo 2205 del Código Civil debe ser desestimada, así como la desnaturalización del referido texto legal, en tanto que por efecto de la sustitución de motivos realizada por esta Corte de Casación, ya expuesta, la decisión ha sido dotada de los motivos que corresponden al caso que nos ocupa, en respuesta a los méritos propuestos en la demanda original, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados.

23)Finalmente, en cuando al sobreseimiento planteado por la actual recurrente, que fue desestimado por la alzada, es preciso indicar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación para acogerlo o desestimarlo. Como se dijo precedentemente, procede el sobreseimiento de la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario cuando está la causal que prevé el artículo 2205 Código Civil.

24)Por otra parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda.

25)Así, la solicitud de sobreseimiento de que se trata se encuentra dentro de las causales del sobreseimiento obligatorio, pero respecto de la adjudicación o venta en pública subasta, no necesariamente del procedimiento de embargo inmobiliario, por tener como fundamento unas demandas incidentales que atacaban el fondo del embargo inmobiliario, específicamente de la alegada indivisibilidad del inmueble, en base a lo establecido en el artículo 2205 del Código Civil.

26)No obstante lo anterior, dicho sobreseimiento no debe ordenarse de manera automática por la simple verificación de la existencia de la demanda incidental, pues corresponde al tribunal del embargo determinar si

se cumplen, las condiciones de la indivisibilidad contenida en el indicado texto legal.

27)Como ha quedado de manifiesto que la indivisión planteada por el recurrente no se enmarca dentro de la disposición legal invocada, procede también, en este punto, mediante la figura de técnica de sustitución de motivos, rechazar el aspecto planteado pues el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho pero no por los motivos que exponen los jueces del fondo, en el sentido de que es de su soberana apreciación la procedencia de dicho sobreseimiento sino en razón a que al fundamentarse en una indivisibilidad que no se enmarca el artículo 2205 del Código Civil, a todas luces, se verifica la falta de seriedad del incidente en cuestión. Por tales motivos la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y con esto el presente recurso de casación.

28)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 2205 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversores C. por A., contra la sentencia núm. 1499-2020-SSEN-00105, dictada en fecha 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia y Carolin Arias.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici